



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 243/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 21 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P.G., en nombre y representación de A., S.A. y de J.M.M.F., por lesiones personales y daños ocasionados en el ciclomotor, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 183/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputa al funcionamiento del servicio municipal de parques y jardines de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de los afectados manifiesta que el día 18 de junio de 2008, cuando el ciclomotor circulaba por la Avenida Manuel Hermoso Rojas, sufrió una caída debida al agua que salía de una tubería rota de riego de jardines municipales, occasionándole desperfectos a su ciclomotor por valor de 14,49 euros y lesiones

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

consistente en un latigazo cervical y contusiones en el pie izquierdo, que requirieron para su curación 84 días de baja no impeditiva, sin que le quedaran secuelas, lo que ha sido valorado en 2.373,84 euros, solicitando además 312 euros por perjuicios al tener que trasladarse en taxi.

Además, la Compañía aseguradora de la afectada manifiesta que abonó 606,18 euros en concepto de gastos sanitarios, reclamando también dicha cuantía en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 25 de febrero de 2009.

En cuanto a la tramitación, la misma se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

El 15 de enero de 2010 se emitió el informe-Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños y perjuicios, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en los interesados, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se considera por parte del Instructor que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. En el presente asunto, el Servicio informa que “el agua procedente de la tubería de riego por goteo pudo alcanzar la calzada de la vía, pero no en la cantidad suficiente para provocar un exceso de agua en dicha calzada”.

Sin embargo, los agentes de la Policía Local que acudieron poco después del accidente manifiestan que hay agua en la zona, añadiendo que la presencia inesperada de agua en la vía, pudo ser el motivo de la pérdida de control del ciclomotor, existiendo restos de pintura negra en la vía.

En este sentido, se estima que se ha acreditado, a través de los elementos probatorios obrantes en el expediente, que el accidente se produjo por la presencia de agua del sistema de riego en la calzada.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste no ha sido correcto, pues con el mal funcionamiento del riego en las jardineras contiguas a la vía pública, se creó una situación de riesgo para los usuarios de la misma, la cual se habría evitado de haber estado en buen estado dichos sistemas.

4. Por ello, se considera que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no apreciándose la existencia de concausa, pues el conductor del ciclomotor se encontró con el vertido de agua de forma inesperada.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima, la reclamación presentada, no es conforme a Derecho por los motivos expuestos con anterioridad.

A la interesada, titular del ciclomotor, le corresponde la indemnización solicitada por los 84 días de baja no impeditiva, obtenida aplicando correctamente la tabla de valoración contenida en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 17 de enero de 2008, ascendente a 2.373,84 euros, al igual que la correspondiente a los desperfectos padecidos por el ciclomotor, es decir, 14,49 euros. La cantidad total a abonar por el Ayuntamiento a la interesada, titular del ciclomotor, por tanto, asciende a 2.388,33 euros, que no incluye los perjuicios económicos de 312 euros, cuantía que no se entiende indemnizable, dado que no se acredita quién ha sido el usuario de los taxis, ni el tiempo de reparación del ciclomotor dañado.

Asimismo, a la Compañía aseguradora le corresponde la indemnización solicitada por importe de 606,18 euros, que se ha probado documentalmente.

Las cantidades anteriores deben actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a las reclamantes, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.5.